VEEDURÍA DISTRITAL
Prevención - Transparencia - Incidencia

Al contestar cite estos datos:
Radicado No.: *20206000021761*
Fecha: 13-03-2020

600
Bogotá D.C.

Doctor
FABIO MAURICIO CARDONA ARIAS
Director de Contratación y Compras
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)
Av. Calle 24 No. 37-15 -2 piso ventanilla Atención al cliente
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado de entrada Veeduría Distrital No. 20202200025102 del 6-03- 2020. Observación a los documentos preliminares del proceso de selección Invitación Pública Simplificada No. ICSM-0066-2020 EAAB – ESP.

Respetado doctor Cardona:

Con ocasión de la solicitud de acompañamiento al proceso de selección de Invitación Pública Simplificada No. ICSM-0066-2020, cuyo objeto consiste en "*INTERVENTORÍA TÉCNICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL DURANTE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL SISTEMA MORNING GLORY DEL EMBALSE LA REGADERA*", adelantado por su entidad, de acuerdo a las funciones preventivas establecidas en la normatividad[1] a esta Delegada, de conformidad con los criterios de priorización establecidos internamente para el procedimiento de acompañamiento preventivo, le manifestamos que estaremos atentos a las actuaciones adelantadas en cada una de las etapas de este proceso de selección y, de considerarlo necesario, formularemos las observaciones, recomendaciones o requerimientos, en el momento oportuno.

En ese sentido, observamos que en el documento "Condiciones y Términos de la Invitación. III. Aspectos Generales. Literal I. Aclaración a los documentos de la Invitación", en el párrafo 5 se estipula que "En caso de que la EAAB-ESP no genere respuesta a una, alguna o todas las inquietudes planteadas por los interesados dentro del término señalado en él, se entenderá que se ratifica el contenido de las Condiciones y Términos de la Invitación en los apartes que se relacionen con las inquietudes planteadas".

Para la Veeduría Distrital es claro que la EAAB, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, no se encuentra sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

[1] Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá*", arts. 118 y ss. y Acuerdo Distrital 24 de 1993, art. 17.

(EGCAP) y, por tanto, sus contratos se rigen por las normas de derecho privado, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades que por disposición legal cuentan con un régimen excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben desarrollar su actividad contractual con observancia de los principios de la función administrativa y gestión fiscal contenidos en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política; por tanto, deben exponerse las razones por las cuales no se acepta la observación, desvirtuando los argumentos establecidos por el interesado, en aras de garantizar los derechos y libertades de los observantes y de todos los interesados en el proceso de contratación, de igual manera, se recuerda a su entidad tener en cuenta que las observaciones pueden aclarar aspectos del proceso o alertar en la corrección de alguna actuación, tanto de los proponentes como de la administración.

Esta recomendación cobra mayor importancia si se tiene en consideración que el sentido de la contradicción en cualquier proceso de contratación es la interlocución entre los particulares y la administración, la cual sólo se garantiza cuando la entidad argumenta sus decisiones, generando tranquilidad en los proponentes al vencer barreras invisibles contra la transparencia, que dan la certeza de la adopción de la decisión de fondo, previo el agotamiento del trámite administrativo para tal fin. Si bien, el régimen de contratación de la entidad es de derecho privado, es importante que por su naturaleza jurídica y por la vocación de empresa prestadora de servicios públicos que involucra su quehacer misional, sus procesos de selección de contratistas sean garantistas y propendan por lograr gran competitividad, dado que esto redundará en la selección de la mejor oferta.

Se precisa que la actuación preventiva que realizará este organismo de control al proceso de Invitación Pública Simplificada del asunto no implica en modo alguno coadministración o injerencia en las decisiones de la entidad contratante, en consecuencia, en ejercicio de la autonomía administrativa la EAAB deberá tomar las decisiones que estimen pertinentes, con observancia de los principios de la función administrativa y gestión fiscal, contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Atentamente,

Byron Valdivieso
Veedor Delegado para la Contratación

Elaboró: Manuel Maria Murillo Urrutia – Contratista Veeduría Delegada para la Contratación